



San Andrés, Isla, ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTIA
Radicado	8800140030022021-00045-00
DEMANDANTE	ORLANDO FRANCIS POWELL
DEMANDADO	MIRIAM FORBES ARCHBOLD
Auto Interlocutorio No.	153

Estudiada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovida por ORLANDO FRANCIS POWELL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora MIRIAM FORBES ARCHBOLD, observa el despacho que:

La parte actora pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de MIRIAM FORBES ARCHBOLD, a fin de que se libere mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dinero contenidas en los títulos valores- Letra de cambio, Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el juzgado que el documento base de la ejecución no fue aportado a la demanda.

Se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del C. de Com., el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego, así las cosas, se encuentra que, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 6, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que aporte en medio digital, copia legible del título valor base de la ejecución y manifestar bajo la gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo.

De igual forma observa el Despacho que no se allegó documento de poder otorgado por el demandante señor ORLANDO FRANCIS POWELL, a la profesional del derecho que presentó la demanda, siendo necesario a fin de que se reconozca personería

Por expreso mandato del Art. 90 del C.G.P. se inadmite la demanda por cuanto está no reúne los requisitos formales, concediéndole un término de cinco (05) días al demandante para que la subsane so pena de rechazo y se le hará entrega sin necesidad de desglose

EN RAZON DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA.



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un plazo de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo arriba esbozado de no hacerlo se rechazará y se entregará junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 16
días del mes Abril (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 22


La Secretaria